

15 Los mayordomos por nos puestos no puedan vender el pan que estuviere á su cargo sin nuestro expreso mandado, ó de nuestros contadores por escrito; y ha de quedar registro en nuestra contaduría, y á las espaldas del tal mandato pondrá el mayordomo el cumplimiento de lo que se mandó vender, y sin ello no se recibirán en cuenta.

16 Los mayordomos darán vendido el pan que se les mandare vender dentro en el término en el mandato contenido, ó razón á nos ó á nuestro contador de la causa porque no lo vendieron, y los mandatos de vender pan llevarán término limitado, y se dirá en ellos el número de las hanegas, y precio á que se ha de vender, poniendo siempre que lo venda á mayor si pudiere, y quando diere cuenta el mayordomo traiga testimonio de como y quando lo vendió, sopena de lo pagar al mayor precio que haya valido aquel año, y de diez ducados lo contrario haciendo.

17 Los mayordomos sean obligados á dar razón al solicitador de las iglesias de los pleytos que sobre los negocios de sus cobranzas se recrescieren, y las pretensiones sobre que hubiere de haber los dichos pleytos y execuciones que se hubieren de hacer, pidanse ante los escribanos que el solicitador dixere, y tengan los tales mayordomos libro en el qual escriban la razón de los tales pleytos y de los recaudos que para ellos entregan á los solicitadores, con día, mes, y año, y firmenlo entrambos de sus nombres, y en fin de cada mes sea obligado el solicitador á dar cuenta á los dichos mayordomos que le hubieren encargado negocios de lo que ha hecho en ellos, y del estado que tiene,

y de las diligencias hechas, y que convengan hacerse; lo qual cumplan los unos y los otros, sopena de diez ducados.

18. Los mayordomos visiten las posesiones de las iglesias una vez en el año, mirando si están bien tratadas, y labradas, y reparadas, sopena de diez ducados, y del interese de la iglesia.

19. Los mayordomos executen á los arrendadores de las rentas decimales, y á los demás obligados en ellas, ante la justicia eclesiástica, y por ante el escribano de rentas por via de apremio, ó como mas convenga al provecho de las dichas rentas, conforme á las cláusulas de los contratos: y si pareciere que es mas útil pedir ante la justicia seglar, haganlo con parecer de nuestro contador, y no de otra manera, sopena de quatro ducados.

20. Todos los dichos mayordomos paguen lo que en ellos se librare á sus tiempos, sin dilacion alguna, ni hacer vexaciones á los acreedores, y paguenselo en dineros, y no en mercaderías, ni les lleven intereses, porque se lo paguen luego y de contado, ni por otra cosa alguna, sopena de diez ducados para obras pias, y del interese de la parte con el dóblo.

21. El pan que cobraren sea conforme á lo contenido en estas nuestras Constituciones, limpio, seco, enxuto, y tal lo vendan y paguen á las personas á quien se librare, sin envolver con el tamo, paja, ó otras cosas semejantes, sopena que lo paguen de su hacienda con otro tanto.

22. Lo que cobraren de los deudores sea en lo que deberien, sin hacer con ellos contrataciones ilícitas, ni tomarles en cuenta otras mercaderías en género ni en especie, por menos de lo que

que valen para sí, sopena de pagar la deuda de su hacienda, y volver el interese á las partes con otro tanto.

23. Y porque los dichos mayordomos no podrán asistir en las iglesias á cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otras cosas menudas, que cada día hay, ni proveer á tiempo de lo necesario al gasto de cada día, como aceyte, vino, hostias, escobas, clavos, y otras menudencias: mandamos, que en cada iglesia donde hubiere pila haya mayordomo de fábrica menor, como hasta aquí lo ha habido, el qual elija nuestro visitador general por un año, ó mas, como le paresciere, clérigo ó lego, que sea persona abonada. Y cada año le tome cuenta quando visitare, y le haga el alcance por la orden arriba dicha que se ha de guardar con el mayordomo de fábrica mayor, y á ella asistan los beneficiados aunque sea lego el mayordomo: su oficio es cobrar la limosna de sepulturas, capillos, y otra qualquiera que á la iglesia se hiciere, y penas que para ello se aplicaren, y la renta de los habices, así los que están por arrendamiento, como los que están á censo perpétuo, si estos no los cobrare el de la fábrica mayor, los quales no acensuen ni arrienden sin nuestra especial comision ó de nuestro contador, y ninguna otra persona resciba maravedís algunos de sepulturas ó capillos, ó otras cosas tocantes á fábrica menor, sino fuere el dicho mayordomo, ó la persona á quien lo encargare, sopena de pagallo con el doblo. Y todo lo que así cobrare asentará en su libro, que para esto tendrá, y en el libro de las visítas que la iglesia tiene, se asentará la cuenta que nuestro visitador le tomare, el qual trairá por memoria todos los alcances que hicie-

re á los dichos mayordomos, y dará un traslado della, firmada del notario de visita al tesoro de las iglesias, para que los cobre y tenga de ellos cuenta y razon, y sean de su cargo, y para que le tomen cuenta dese otro traslado de la misma forma en nuestra contaduría y el dicho tesorero sea obligado á cobrar por libramiento, dentro de medio año, todo lo que pasare de seis mil maravedís.

24 Proveerá el dicho mayordomo de lo necesario al gasto de las iglesias, para aceyte, vino, é hostias, escobas, lavar ropa, y otras menudencias, con parescer de los beneficiados, y en otras cosas extraordinarias, no gastará arriba de tres ducados sin licencia de nuestro visitador, sopena que no se le pasará en cuenta.

25 El mayordomo de fábrica menor aderezará la comida al visitador quando fuere á visitar su pueblo ó iglesias, por la orden que está en el título de *Visitationibus*.

26 La eleccion de mayordomo y distributores que en cada un año se hace en cada iglesia, conforme á la ereccion de las iglesias deste nuestro Arzobispado, se haga el dia de san Pedro y san Pablo despues de misa mayor, como es costumbre, y á ella solamente asista el cura de la tal iglesia, y donde hubiere mas que un cura el que dellos para esto fuere por nos señalado, y este tome y resciba los votos ante escribano ó notario con secreto, y él los regule, y publique la eleccion, y no otra persona alguna. Y si la justicia seglar quisiere asistir por escusar las diferencias que en semejantes elecciones suele haber, sea en lugar apartado, y donde no pueda oír por quien cada uno vota, porque á los parroquianos les quede toda

libertad para votar por quien mas conviene.

TITULO V.

De vita, habitu, et honestate Clericorum.

Por quanto los sacerdotes, conforme á la doctrina de Jesu-Christo nuestro Señor, somos luz, y espejo del mundo, que habemos de enderezar y guiar el pueblo christiano á Dios nuestro Señor, y esto no se puede hacer con sola la religion y honestidad interior, sino que tambien es necesaria la decencia y hábito exterior, para que el pueblo que ve lo dé fuera se mueva con nuestro exemplo á seguir á Christo: porende establescemos y mandamos, conformandonos con el derecho comun, que todos los clérigos de orden sacro deste nuestro Arzobispado traigan la corona abierta del tamaño de un círculo, cuyo diámetro en los presbíteros sea de la cantidad de la línea mayor, y la de los diáconos y subdiáconos de la menor aquí abaxo señaladas.

Matth. c. 5.

Y todos los dichos, y mas los que tuvieren dignidad, oficio, ó otro beneficio eclesiástico qualquiera, conforme el santo Concilio de Trento, aunque sean exemptos, y no de orden sacro, traigan el cabello corto, no pase á lo mas de la media oreja, la barba raida á navaja, ó á tixera, mantos cerrados, con capirotes, ó sin ellos, sotanas con manteos, ó hopas cerradas,

Sess. 14. c. 6.

to-

todo de color negro, y que llegue á tierra, ó un dedo della; bonetes castellanos, sin picos, no gorras enteras, ni medias. Y los doctores ó licenciados por universidades, provisos, visitadores, ó vicarios, ó prebendados en iglesias catedrales, ó collegiales, ó capellanes de la capilla real de Granada puedan traer becas de tafetan.

No traigan vestidura alguna ni calzas jubon, ó calzado de seda, ni acuchillado, ni de color, ni cabezones altos de camisas, ni labrados, ni con lechuguillas, ni otras guarniciones curiosas, ni vueltas sobre el sayo ó ropa, ni bocas mangas de camisa con lo dicho, ni pretinas, ni sombreros de seda, ó de seglares, ni bordaduras, ni cortaduras, ni otras guarniciones de seda, plata, ó oro: pero bien permitimos que puedan traer trenza, ó pestaña, ó faja angosta de seda, por dentro en las ropas, ó manteos y ropas de telillas, que no sean todas de seda, ni guantes adobados, picados, ni curiosos, ni dada color, ni pañizuelos de narices labrados, ni sortijas, sino las personas á quien de derecho se permite.

4 Y para decir misa tengan ropa larga en la manera dicha, y lo mismo en el coro debaxo la sobrepelliz, y sobre ella no tengan manteo ni otra ropa alguna en la iglesia ni fuera, ni sombrero en la cabeza en los oficios divinos; ni traían en las mulas guarniciones de seda, ni frenos, ni copas, ni estribos, ni espuelas doradas, ni plateadas, ni algun género de vestidura seglar, ni anden en caballos, so pena que las personas que contra esta nuestra prohibición fueren, paguen por la primera vez un ducado, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y pierdan lo que traxeren contra esta nuestra Constitucion.

y que se procederá contra ellos hasta suspenderlos de orden, oficio, y beneficio, y de los frutos y réditos del: y si perseveraren en su contumacia hasta privacion de oficio y beneficio, conforme á lo dispuesto por el sacro Concilio de *Sess. 14. c. 6.* Trento, y aplicamos la tercera parte para el denunciador.

5. Y de camino traigan ropa honesta y larga que muestre ser clérigos, que no sea de color.

6. En casa estarán con hábito decente y honesto, que no ofendan á los ojos de los que los vieren, ni á los de Dios, que siempre nos ve.

7. Asimismo mandamos que los sacristanes que fueren de orden sacro, guarden lo susodicho: y los demas aunque sean casados traigan loras ó hopas quando sirvieren en los oficios eclesiásticos, y estuviere en las iglesias, que lleguen á lo menos hasta el tovillo, y todos tengan sobrepellices quando sirvieren en algun oficio eclesiástico ó ayudaren á misa, so pena de un real por cada vez que faltaren de cumplir esto, los quales si fueren de corona trairan la rasura abierta del tamaño que los diáconos, so la dicha pena: ni crien barba, ni cabello largo, ni traigan zapatos acuchillados, ni cueras, ni camisas con lechuguillas, ni zaragüelles de tafetan, ni ropa de seda, ni de color deshonesto, ni capas con capillas, ni caperuzas monteras, ni traigan armas por los pueblos sin necesidad justa para su defensa, so la dicha pena, y mayor si el caso lo requiere.

8. Y porque acaesce, que algunos sacerdotes ó personas de orden sacro, teniendo con que vestirse andan rotos, en hábito muy indigente, porque les den limosnas: mandamos que á los tales recojan nuestros previsores y visitadores,

Y

y no los dexen salir hasta que comprehen vestidos honestos, si tuvieren con que, y sino de limosna.

9 Ningun clérigo de orden sacro traiga luto de la manera que lo traen los seglares, por persona alguna, aunque sea padre, madre, ó señor: y por estos se pondrá solo capirote y bonetè de luto, por tiempo de quatro meses: no mas, sopena que pierda la tal vestidura; ni traiga por luto la barba crescida, sopena de dos ducados.

10 Ningun clérigo de orden sacro traiga armas ofensivas ni defensivas por los pueblos, excepto cuchillos pequeños para cortar, sopena de perdidas las armas, y mas de dos ducados, las quales se las podrán quitar nuestros alguaciles ó fiscales que por esta Constitucion les damos poder para ello. Y si los tales clérigos resistieren, los prendan y lleven á la cárcel, y sean castigados por nuestros jueces con todo rigor por la resistencia. Pero permitimos que de camino puedan traer algunas armas, y si de noche anduvieren en hábito deshonesto, ó con instrumentos músicos, sean presos por nuestros alguaciles, é incurran en pena de seiscientos maravedís, y pierdan los instrumentos: los quales tomè nuestro alguacil, ó el vicario del partido, ó el beneficiado mas antiguo donde no hubiere vicario. Y aplicamos la tercera parte para el que los tomare ó denunciare, y encargamos á nuestros alguaciles, que rondan de noche para este efecto, y el que en esto fuere incorregible, ó se defendiere de nuestros ministros sea castigado con todo rigor.

11 Ningun clérigo de orden sacro, de qualquier dignidad ó preeminencia que sea, juegue

á pelota, ni bola, en calle, ó en plaza, ni en otro lugar público, ni juegue juegos prohibidos de derecho, en público ni secreto, en especial á los dados, ó naypes, ni á otro juego dineros, joyas ó preseas, ni preste á otro dineros para jugar, ni acostumbre asistir á juegos, ni se atenga á alguno de los que juegan, ni juegue por tercera persona, ni consienta ó dé lugar á otros que jueguen en su casa. Y los que lo contrario hicieren, sean condenados en lo que jugaren, y incurran cada uno en pena de un ducado por la primera vez y por la segunda dos, y por la tercera allende de las dichas penas, sean castigados por nuestros jueces segun la qualidad del delito. Y los clérigos, que como dicho es consintieren que se juegue en sus casas, sean obligados á pagar todo el interese que se perdiere, y puedanselo pedir; y los jueces los condenen en ello. Y si dentro de nueve dias no hubiere quien lo pida, ó no se pidiere, nuestro fiscal ó alguacil lo pueda pedir. Pero permitimos que alguna vez puedan jugar por via de pasatiempo, alguna cosa de comer poca, que no pase de dos reales, y esto con personas muy honestas, y en lugar muy decente, y raras veces. Item, á axedrez, ni otro juego, por liviano y honesto que parezca, no jueguen en calle, ni en plaza, ni en lugar otro público, aunque no se juegue interese alguno, so la dicha pena.

12 Ningun sacerdote convide el dia que cantare ó rezare misa nueva, á comer á persona alguna fuera del padrino y ministros que le ayudaren, ni sea convidado de otros, ni asista á regocijos ó fiestas profanas, que le impidan el recogimiento, y quietud necesaria para la administracion de tan alto misterio, sopena de dos

ducados, y suspension de un mes, y lo mismo encargamos á todos los sacerdotes, los dias que celebraren, eviten semejantes distracciones, y especialmente que no se hallen en convites ni en bodas.

13 Ningun clérigo de orden sacro, en misas nuevas, bodas, fiestas, ó otros ayuntamientos, cante cantar alguno deshonesto, profano, ó seglar, ni dance, bayle, ni predique cosas livianas en regocijos ó fiestas, como en dia de los Inocentes, ó otros, ni se disfrace ni represente personage en farsa, aunque sea fiesta de *Corpus Christi*, ni haga cosa por que sea notado de liviandad, sopena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera suspension de dos meses de oficio y beneficio.

14 Y si aconteciere que algun clérigo en algun ayuntamiento, destos, ó en otra qualquier parte se tomare del vino embriagandose, mandamos que allende de las penas en derecho estatuidas, por la primera vez esté preso por espacio de dos meses, y por la segunda esté otro tanto tiempo desterrado deste nuestro Arzobispado, y por la tercera sea castigado gravemente por nuestros jueces conforme á la persona que fuere: y siendo sacristan, no de orden sacro, sea penado por la primera vez en dos reales, y por la segunda en quatro, y por la tercera privado de la sacristía.

15 Prohibimos que ningun clérigo de orden sacro vaya á taberna, ó bodegon á comer ó beber en ella, sino fuere yendo camino, sopena de quatro reales, ni juegue en ella so la pena arriba puesta contra los que jugaren, y mas seis dias de cárcel, y si lo frequentaren mandamos

á nuestros jueces los castiguen con mucho rigor.

16. Ningun clérigo de qualquier orden ó dignidad que sea visite monasterios de monjas, ó beatas, mas que dos veces por año, sin nuestra licencia, sopena de seis ducados por la primera vez, y por la segunda nuestros jueces los condenen en suspension por dos meses de oficio ó beneficio, ó en otras penas de derecho, como les pareciere.

17. Ningun clérigo cace, pues por derecho está prohibido, ni pesque en los lugares y tiempos prohibidos á seglares, y en los demas sea pocas veces y por recreacion.

18. Ningun clérigo de orden sacro frecuente las plazas, more, ni pose en casas deshonestas, donde hay ó concurran malas mugeres, ó hombres disolutos, ni en barrio, ó vecindad deshonesta, ni se acompañen con mancebos ó personas seglares deshonestas, ni ande por lugares, barrios, ó calles deshonestas, ni tenga costumbre de pasearse, y andar vagando por las calles, ni se ponga en ventana á fiestas ni otra cosa alguna con mugeres, aunque sean sus parientas, hermanas, ó madre, ni ande en el coso, ni salga disimulado á toros, ni á juego de cañas, ó otro juego público, sopena de dos ducados por la primera vez, y por las demas vaya creciendo á albedrio de nuestros jueces, y les encargamos mucho que excusen el estar presentes á espectáculos públicos y profanos, como son justas y torneos, y otros semejantes, así por concurrir en ellos mugeres y gran behetría de pueblo, como por ser cosa indecente á su hábito y oficio.

19. Ninguna persona de orden sacro saque novia de brazo, ni acompañe muger, aunque

sea á la iglesia, ni lleve mensages á mugeres, ni sirva de otros servicios baxos, ni traiga muger á las ancas de mula ó caballo, ni la lleve de mano, aunque sea su parienta, excepto madre, abuela ó hermana, sopena de un ducado por la primera vez, y por la segunda dos, y por la tercera tres, y suspension por dos meses.

20 Los coronados que estuvieren presos en nuestra cárcel esten en ella con hábito clerical decente, y todo el tiempo que en ella estuvieren, no se les permita que traigan sombreros con cordones de oro, ni calzas acuchilladas, ni las demas cosas que en este título les están prohibidas á los clérigos de orden sacro, sopena de tenellas perdidas; la tercera parte para el denunciador, y que sean puestos en mas estrecha carcellería.

21 Y por quanto no solamente en el hábito exterior se muestra la honestidad y religion de la vida, sino tambien, y principalmente en la conversacion y pláticas santas y buenas, por ende amonestamos y encargamos á todos los clérigos de orden sacro, y en especial á los beneficiados y curas, que tengan y muestren en sus palabras y conversacion, honestidad y humilde gravedad, no fingida, sino que nazca del menosprecio del mundo, y de corazon todo ocupado en Dios, y no sean disolutos en hablar ó reir, sino mansos y humildes en hablar y responder, aunque sean provocados y injuriados, sean sus pláticas no de cosas profanas y vanas, sino de edificacion y exhortacion á virtud, de manera que su vida y costumbres sean á los legos exemplo, y les vengan á tener respeto y reverencia por donde les puedan aprovechar, aconsejandoles lo bueno, y reprehendiendoles con

caridad y humildad lo malo, en especial el abuso de los juramentos, y blasfemias, y murmuraciones de próximos y otros defectos comunes, tengan cada día recogimiento, oracion, y examen de consciencia, y otros ejercicios espirituales, pidan al señor la mortificacion del hombre viejo pecador, y la vida del nuevo, y espiritual, para que sus almas llenas de gracia y amor verdadero de Dios, salgan en palabras y obras de edificacion, con que los hombres alaben y glorifiquen al Señor, y tomen exemplo en ellos para imitarlos en seguimiento de Jesu-Christo nuestro Señor, y para alcanzar este estado con brevedad, lean continuamente buenos libros, católicos y devotos, y comuniquen con personas humildes y de buen exemplo, que en esto les puedan aprovechar, y anden de continuo pidiendo al Señor su ayuda y favor, porque sin él ningun bien se puede alcanzar.

TITULO VI.

De Clericis non residentibus.

Lo que toca á la residencia que los beneficiados y otros ministros desta nuestra santa iglesia y las demas collegiales y parroquiales deste nuestro Arzobispado son obligados ha hacer por razon de sus beneficios, y en qué casos, y por quanto tiempo, y con cuya licencia puedan estar absentes, está dispuesto por la ereccion de ellas, aquello se guarde y cumpla demas de lo estatuido por derecho comun y santo Concilio de Trento, so las penas en todo lo dicho contenidas.

2 Ninguno de los beneficiados de iglesias par-

parroquiales hagan ausencia de sus iglesias y beneficios por tiempo alguno del año, sin que dexen en su lugar otro sacerdote que sirva por ellos, no obligado al servicio de otro beneficio en el tiempo que la ereccion les permite estar absentes, y si se absentaren por mas tiempo de quince dias sean obligados á hacerlo saber á nos ó á nuestros provisosres, y el sacerdote que en qualquier tiempo dexaren sea de los por nos ó nuestros provisosres exâminados y aprobados, y sino lo fuere lo presenten ante nos, para que lo exâminemos y aprobemos, sopena que el que no lo hiciere así sea corregido por ello, y pierda de su beneficio, *prorata temporis*, de lo que estuviere absente, y se dará á la fábrica de la iglesia donde fuere beneficiado, como lo dispone la ereccion.

3 En los lugares donde hubiere mas que un beneficiado, los que no fueren semaneros no se absenten por sus negocios ó pasatiempos, residan en el servicio de la iglesia, y horas, como si lo fuesen, de manera que el ser semanero, se entienda solo en el decir las misas conventuales y comenzar las horas, y las demas cosas que estuvieren á su cargo, y no por eso se tenga por libre el que no lo fuere, de la residencia personal de su iglesia á los oficios divinos el tiempo que fueren obligados á residir, él ó su sustituto, so las dichas penas.

4 Y á nuestros visitadores y vicarios mandamos quando visitaren los lugares de sus partidos, se informen de las dichas ausencias, y se guarde lo susodicho, y tengan personas á quien lo encomienden para que les avisen dello, y de todo lo que hallaren que han perdido los dichos beneficiados, por no servir como son obligados,

en-

envien ó den razon á nuestros contadores, para que se lo quiten en sus tercios.

5 Y lo mismo mandamos guarden todos los curas en sus ausencias que los beneficiados, con que no puedan estar ausentes de sus curatos arriba de quatro, ó seis dias, sin nuestra licencia, ó de nuestros provisores, ó visitadores, ó vicarios, y los vicarios no la puedan dar por mas tiempo de quinze dias, y con que en un año no puedan estar ausentes por mas tiempo que dos meses continuos ó interpolados, so pena que no lo haciendo así, paguen quatro ducados por la primera vez, y por la segunda ocho, y por la tercera sean privados del curato.

6 Y á todos los curas, beneficiados y sacristanes de fuera desta ciudad, encargamos que no vengan á ella sin necesidad, y quando viniéren procuren volverse á dormir á sus lugares, y esten el menos tiempo que pudieren, por los excesos que en esto suele haber, so pena que el que en esto excediere será castigado segun su culpa.

7 Y ansimismo mandamos á todos los capellanes y sacristanes de las iglesias collegiales y parroquiales deste nuestro Arzobispado, y las demas personas que ganan salario dellas por algún oficio, ó cargo que tengan, que no se absenten de sus iglesias sin nuestra expresa licencia, ó de los dichos nuestros provisores, ó visitador general ó vicarios, y por el tiempo que á ellos pareciere, so pena que serán castigados conforme á su culpa, y los vicarios no puedan dar licencia por mas tiempo de quinze dias.

8 Item, mandamos á los capellanes que tienen capellanías, ó obligacion de decir algunas mi-

misas en algunas iglesias, que digan las misas que son obligados, y en las iglesias, capillas, ó altares que las deben decir, como la institución y erección de las dichas capellanías lo dispone y manda, y ansímismo no se absenten de las tales iglesias si fueren obligados á decir las dichas misas por su persona, sin nuestra licencia, ó de los dichos nuestros provisoros, visitadores ó vicarios, por mas que seis días, sopena que perderán prorata lo que han de haber por las dichas misas, lo qual aplicamos, parte para los que las dixeren, y parte para la fábrica de la iglesia donde fueren obligados á decir las, á nuestra disposición.

9 Damos licencia á los beneficiados deste nuestro Arzobispado, para que en el tiempo que por la erección pueden estar absentes, ó estando enfermos ó muy viejos, que no pueden servir, ó legítimamente impedidos, puedan concertarse con la persona que quisieren para el servicio de sus beneficios, con que sea clérigo, presbítero idóneo, aprobado por nos, guardando la forma arriba dicha, y no concertandose, ó poniendo quien sirva, lo pondremos nos, ó nuestro provisor, y les señalaremos lo que nos pareciere demas del pie de altar, si este no bastare, atendiendo siempre á la necesidad del beneficiado propietario, y quando los dichos beneficiados no pudieren servir sus beneficios por culpas ó excesos que hayan cometido, deseses de salario á los capellanes que sirvieren por ellos todas las obvençiones y pie de altar que en aquel tiempo cayeren, y del pontifical ó gruesa del beneficio lo que nos pareciere, y á los que sirvieren por capellanes se dará á razon de un real de limosna por cada misa, sino fue-
re

re, siendo la renta de la capellanía muy gruesa, que entonces se dará lo que paresciere á nos ó á nuestros jueces, si por la fundacion de las dichas capellanías no se proveyere otra cosa.

10 Mandamos que los añiversarios y otras qualesquier fiestas que estuvieren dotados en las iglesias deste nuestro Arzobispado, se digan y cumplan en los días, capillas y altares que fueron por los que los dotaron señalados, si como damente se pudieren hacer, ó sino en su octava, y que no los ganen sino los presentes, ó enfermos, si el fundador no dispusiere lo contrario, aunque tengan licencia de nuestros jueces para ello, la qual mandamos no se dé á persona alguna, y si se diere, no se cumpla, y contra esto no haya concierto ni pacto alguno entre los clérigos, que por esta nuestra Constitucion lo revocamos y damos por ninguno, y mandamos que los así absentes sean obligados á restituirlo, *in foro conscientia*, á los presentes; y si los clérigos á cuyo cargo estuviere decir los dichos añiversarios, no los dixeren, y llevaren la limosna y réditos de ellos, sean obligados á volverlos con el doblo, *in foro conscientia*.

TITULO VII.

De Institutionibus et jure Patronatus.

No se admitan en este nuestro Arzobispado, instituciones de capellanías collativas, sin que primero que los bienes se hagan espirituales se declare y señale qué bienes y hacienda son; y si el testador mandare su hacienda con cargo de algunas misas, ó otra

memoria alguna, señale bienes de donde se ha de pagar, particularizando sobre qué cosa, y cómo lo dexa, y sino lo señalare, entienda estar señalada en todos sus bienes; y para esto se haga dellos inventario, y nuestros provisos no permitan capellanías, aniversarios, ó memorias de otra manera, y los beneficiados antes que las acepten, avisen dello á los dichos nuestros provisos, para que así lo cumplan, y vean la dote y carga que les imponen, como se contiene en el título de *Beneficiatis* destas nuestras Constituciones.

2 En las iglesias donde hubiere capellanías y memorias, ponganse en tabla, á costa dellas, haciendo memoria de quien las dexó, y las misas y obligacion que tienen, y en qué dias se han de decir, y las dotaciones y bienes dellas, y los patrones tendrán cuidado de lo hacer así, y de que los bienes estén en pie, y que se digan las misas; y si fuere el capellán patron, tendrá este cuidado el beneficiado más antiguo, y avisará de qualesquier faltas que en esto hiciere á nuestros visitadores, y en las iglesias donde no las hubiere, mandamos se cumpla esto dentro de un mes despues de la publicacion destas nuestras Constituciones, de lo qual tendrán cuidado los beneficiados, sopena de seis reales.

3 Quando alguna capellanía se dotare de censos abiertos ó perpétuos, nuestros provisos no la admitan, si primero los instituidores no les truxeren recaudo bastante que los censarios son abonados, y que se obliguen por sí, y por sus herederos y subcesores, que no redimirán los censos abiertos, ni libertarán los perpétuos á el patron ó capellán, ni á sus subcesores, ni sobre esto harán concierto, directe ni indirecte,

te, en perjuicio de la capellanía, y que habiendolos de redimir, los pondrán en depósito en poder de quien por los dichos provisos fuere mandado, citando para ello el patron y capellan para que los hagan tornar á emplear, con autoridad de los dichos provisos, y que hasta tener fé y recaudo del dicho depósito no se tengan los tales censatarios por libres, y se cobre dellos como si no los hubieran redemido, sin embargo de qualesquier contradicciones ó consentimientos que los patrones ó capellanes en esto hicieren, todo lo qual se ponga en las escripturas de los censos, y con ellos se otorguen, y si los censos estuvieren ya impuestos obliguense los censatarios de nuevo á ello.

4 Ningun patron detenga dineros ó otros bienes de qualquiera capellanía ó dotación que estuvieren á su cargo, y restituya los que así tuviere dentro de un mes desde el dia de la publicacion destas nuestras Constituciones, y nuestros provisos procedan contra ellos por censuras hasta se los hacer restituir con los frutos, y depositar ó emplear para que mejor se cumpla la voluntad de los defuntos.

5 Y de aquí adelante ningun patron ni persona de alguna comunidad que tuviere patronazgo ó deudos suyos dentro de tercero grado, tomen á censo ni prestados dineros ni hacienda de capellanía de que el fuere patron ó administrador, y nuestros provisos se los hagan volver, procediendo ansímismo contra ellos por censuras hasta que lo cumplan, y lo mismo se entienda de los capellanes de las dichas capellanías, tengan ó no el dicho patronazgo.

6 Quando alguna capellanía ó otra memoria se instituyere en alguna iglessa determinada

deste nuestro Arzobispado, no se acepte por nuestros jueces sin que se dipute alguna cosa de los emolumentos della á su albedrio, para la fábrica de la tal iglesia, por el recaudo de ornamentos, vino, cera, y hostias, que le han de dar al capellan, si los instituidores, patrones, ó capellanes no la ornamentaren, y proveyeren de todo lo necesario de otra parte, ó sin que se obliguen los capellanes por la institucion á residir en la tal iglesia primeras y segundas vísperas, y misa mayor las fiestas todas *Domini Sabaoth*, y las de nuestra Señora que se guardan, y de los Apóstoles, y advocaciones de las tales iglesias, ó mas dias, á parescer nuestro ó de nuestros provisosores, so la pena que ellos les pusieren. Y en las capellanías ya instituidas sin lo susodicho, mandamos á los capellanes dellas que dentro de dos meses primeros siguientes del dia de la publicacion destas nuestras Constituciones, que le damos por último término, tengan ornamentos y todo recaudo, y ministro que les ayude, y sino sean obligados á la dicha residencia hasta que se provean de lo susodicho, sopena de medio real por cada vez que faltaren para la fábrica de la misma iglesia.

7 Nuestrs visitadores visiten las capellanías deste nuestro Arzobispado y provincia, sepan y entiendan si se cumple en ellas todo lo contenido en estas nuestras Constituciones, y lo dispuesto en las instituciones de los testadores, y visiten los bienes y títulos dellas, sopena de un ducado por cada cosa de las dichas que no cumplieren, y habrán por ello de derechos lo que se contiene en el arancel de los visitadores, y esto harán sin embargo de qualesquier cláusulas de exempcion con que fueren instituidas,